Buenos Aires, 16 de octubre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para entender en las actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 2 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber a la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y al Juzgado Nacional en lo Civil n° 24.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala M de la Cámara Nacional en lo Civil y el Juzgado Civil y Comercial n° 2 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, discrepan sobre la competencia para intervenir en la demanda sobre daños y perjuicios —expediente CIV 59637/2014— (resoluciones del 22 de marzo y 18 de mayo de 2023 y 11 de junio de 2024, en las actuaciones agregadas a fs. 1397/1442 del expediente digital).

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 24, luego de constatar la existencia del proceso sucesorio de uno de los demandados en jurisdicción provincial (causa 120.297/2020, "Pavlov, Javier Alejandro s/ sucesión *ab intestato*"), estimó operativo el fuero de atracción del juicio universal y ordenó la radicación del reclamo indemnizatorio en aquella sede —artículos 2335 y 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación— (resolución del 22 de marzo de 2023).

Apelada la sentencia por la citada en garantía, fue confirmada por la sala foral, quien destacó la subsistencia del fuero de atracción en orden a las acciones personales iniciadas contra el causante. Agregó que el hecho de que se haya contratado un seguro y se haya reconocido la cobertura no obsta al desplazamiento de la competencia, como tampoco el dictado de la declaratoria de herederos, pues el fuero aludido cesa al aprobarse la partición —artículo 2363, Código Civil y Comercial de la Nación— (resolución del 18 de mayo de 2023).

A su turno, la jueza bonaerense resistió la radicación con base en que, al tratarse en el supuesto de un litisconsorcio pasivo, el desplazamiento de la jurisdicción privaría a los demás litigantes involucrados del juez natural. En ese marco, estimó trabado un conflicto negativo de competencia y elevó las actuaciones a la Corte Suprema para que lo dirima (resolución del 11 de junio de 2024).

En ese estado se confirió vista a la Procuración General (fs. 1443).

–II–

Si bien la correcta traba del conflicto de competencia supone, por un lado, una atribución recíproca y, por el otro, que el tribunal que la inició tome conocimiento de las razones que informan lo decidido por el otro órgano para que declare si sostiene su posición, y ello no ocurrió en el caso, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre la contienda suscitada (cf. Fallos: 340:406, "Díaz"; y 340:850, "Tullberg"; entre muchos otros).

–III–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de normas nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, debe atenderse al relato de los hechos contenido en la demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (v. Fallos: 340:815, "Brusco"; 344:776, "Pérez"; 345:599, "Villafañe"; 345:600, "Wingeyer"; y 345:800, "Ford Argentina S.C.A."; entre muchos otros).

En autos, los actores iniciaron demanda de daños y perjuicios contra Gabriel Fernando Ciccioli, Javier Alejandro Pavlov y Seguros Sura SA, a raíz del accidente de tránsito acontecido el 23 de mayo de 2014 en la ruta Panamericana, sentido provincia, a la altura del km n° 57 (ver escrito de demanda presentado el 8 de septiembre de 2014, incorporado a las actuaciones digitalizadas a fs. 1/700 del expediente).

Como fue apuntado en el resolutorio del 22 de marzo de 2023, el codemandado Javier Alejandro Pavlov falleció el 1 de mayo de 2020 y su sucesión tramita en el Juzgado Civil y Comercial n° 2 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires (cf. registro de la defunción en las actuaciones



digitalizadas a fs. 701/1396 y expediente 120.297/2020, "Pavlov, Javier Alejandro s/ sucesión *ab intestato*").

Sentado ello, cabe recordar que las normas que rigen el fuero de atracción del sucesorio son imperativas o de orden público pues tienden a facilitar la liquidación del patrimonio hereditario tanto en beneficio de los acreedores como de la sucesión, por lo que no pueden ser dejadas de lado, ni aun por un convenio de partes (doct. de Fallos: 345:296, "K., M. A."; y 347:1384, "M., D. A.", entre varios otros).

En ese marco, estimo de aplicación lo resuelto por la Corte Suprema en el expediente CIV 12515/2006/CS1, "Vilchi de March, María Angélica c/ PAMI y otros s/ daños y perjuicios", el 8 de septiembre de 2015, ocasión en la que señaló que la regla según la cual el juicio sucesorio atrae las acciones personales iniciadas con anterioridad al deceso del causante —artículo 3284, inciso 4 del Código Civil derogado— se ajusta a lo dispuesto por el artículo 2336 del Código Civil y Comercial (v. autos CSJ 2772/2022/CS1, "Orbe, Diego Hernán s sucesión *ab intestato*", del 5 de marzo de 2024; entre muchos).

Asimismo, procede resaltar que el sucesorio atrae las acciones por deudas personales del difunto mientras subsista la indivisión hereditaria, cuyo cese se produce con la partición de bienes debidamente inscripta (art. 2363, Código Civil y Comercial de la Nación; y doct. de Fallos: 329:2800; "GCBA"; 341:723, "Rodríguez"; y CSJ 1777/2021/CS1, "Ferrante, Norma c/ Dellagogna, Fernando Oscar s/ ejecutivo", del 5 de julio de 2022; entre otros).

En ese orden de ideas, dado que en el expediente principal se reclama una indemnización por los daños y perjuicios derivados de un sinestro vial, y que la sucesión de Javier Alejandro Pavlov ha arribado a la etapa de inscripción de la declaratoria de herederos, sin que se haya concluido efectivamente la división de herencia (www.scba.gov.ar, consultado en la fecha), opino que continúa operando el fuero de atracción del juicio universal (v. dictamen de esta Procuración General

emitido el 26 de octubre de 2023, en la causa CIV 017190/2023/CS1, “Mandarino, Julián c/ Rechimont, Cristian Lionel s/ daños y perjuicios / acc. tran. c/ les. o muerte”, entre otros).

–IV–

Por lo expuesto y dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, estimo que el proceso debe continuar su trámite ante el Juzgado Civil y Comercial n° 2 de Bahía Blanca, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.12.19 13:29:17 -03'00'